

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm 42, donde se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 de Abril próximo pasado, núm. 105, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta que proyectada la formacion de un horno de cal por Bartolomé Camarena y Palomares, y otros jornaleros vecinos de Tavernes de Valdigna, pidieron y obtuvieron permiso de Bartolomé Camarena, padre de aquel, y de Gertrudis Pallas, para cortar leñas en garroferales de su pertenencia; pero siendo precisa la autorizacion del Alcalde de Benifayó, en cuyo término están los montes, acudieron á él con tal solicitud, que no habiéndoseles concedido por no justificar los permisos en debida forma, prescindió de esta circunstancia y empezaron á cortar leñas, con cuyo motivo, y á instancia del síndico Joaquin Pedró, el Teniente de Alcalde entabló contra ellos un juicio de faltas, en que los condenó en la multa de 450 reales vellon y las costas, y en su defecto á los dias de arresto prevenidos en los artículos del Código penal, declarando además decomisada la leña: que habiendo apelado los condenados de esta providencia ante el Juez de Alcira, este la revocó despues de seguidos los trámites oportunos, absolviéndoles libremente, y mandándoles fuese entregada la leña, sentencia que causó ejecutoria: que mientras esto sucedía, acudió al Gobernador el padre de Camarena pidiendo se le protegiese en el libre uso de su propiedad, previniendo al Teniente Alcalde no impidiese á su hijo y consortes el corte de leña para que les habia autorizado; pero habiendo aquella Autoridad pedido informe al Alcalde, aprobó en su vista todos los procedimientos por el mismo adoptados: que posteriormente el referido Alcalde puso en conocimiento del Gobernador el resultado de la apelacion de su sentencia, con cuyo motivo se requirió de inhibicion al Juez, y sustanciado el incidente en los términos oportunos, la autoridad judicial se declaró incompetente; mas no conformándose el Gobernador, quedó formalizada la contienda de que se trata.

Vista la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para

la aplicacion de las disposiciones del Código penal, en cuya disposicion décima tertia se ordena que las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia de las apelaciones de los juicios de faltas ante ellos interpuestas causan ejecutoria:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe expresamente á los Jefes políticos provocar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando 1.º Que en el caso de la cuestion el Juez de Alcira conoció del asunto de que se trata en apelacion de un juicio de faltas; y por lo mismo su sentencia causó ejecutoria á tenor de lo dispuesto en la mencionada ley;

2.º Que colocado el asunto en tal situacion, el Gobernador no pudo ni debió provocar una contienda que el indicado decreto le prohíbe, siendo tan solo caso de responsabilidad para la autoridad judicial si esta no aplicó rectamente las leyes;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar extemporáneamente formada la presente competencia y sin lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Antonio Benavides.

En la del 16 lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta que habiendo adquirido D. Mariano Sanginés, vecino de esta última villa, por compra hecha á D. Pedro Lemonauria y sus hermanos, el solar que ocupaba una casa sita en la ribera de Olaveaga, jurisdiccion de la anteiglesia de Deusto, solicitó y obtuvo de su Ayuntamiento la facultad de edificarla con sujecion al plano aprobado por el mismo, y en cuyo levantamiento intervino la inspeccion de obras públicas de la provincia: que empezadas las de la casa, varios vecinos de la misma anteiglesia recurrieron á la municipalidad exponiendo que Sanginés edificaba en un terreno, parte del cual era de aprovechamiento comun, como que la formaba del antiviano ó camino público que debia quedar enteramente libre; peticion á la que acordó el Ayuntamiento que, siendo exacto el hecho, se mandase suspender la obra, como en efecto se verificó: que considerando Sanginés esta suspension como un atentado á su propiedad, interpuso un interdicto de restitucion y amparo ante el Juez de primera instancia, el cual, previa la

información oportuna, providenció declarando el despojo y condenando en las costas á los concejales: que puesto por ellos en conocimiento del Gobernador, fué requerido de inhibición el juzgado, el que se declaró competente, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, que declara atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye la via del interdicto para dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos tomados en el círculo de sus atribuciones; si bien reserva á los que por ellos se creyesen perjudicados el uso de las demás acciones que pudieran competirles:

Considerando, 1.º Que al suspender el Alcalde de Deusto la obra comenzada por Sanginés en virtud de la reclamacion hecha ante su autoridad, ya se considere la cuestion como procedente de un abuso en materia de servidumbres públicas, ya como de policía, se limitó á cumplir uno de los deberes que á la misma y á los ayuntamientos imponen los párrafos y artículo de la ley citada; pero sin prejuzgar por ello la que sobre la propiedad del terreno pueda suscitar en uso de su derecho el mencionado Sanginés:

2.º Que cualquiera que este sea, no pudo hacerse valer por medio del interdicto, expresamente reprobado por la Real orden que se cita, y en la cual se reservan al interesado las acciones competentes; teniendo expedito además el recurso de solicitar la revocacion de la providencia acudiendo en queja al Gobernador, y en su caso á su superior gerárquico en el orden administrativo:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación = Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta que hallándose el Alcalde constitucional de los Balbases en el sitio señalado para subastar gubernativamente ciertos bienes-muebles de Celedonio Lopez, que era deudor por contribuciones al Tesoro, se presentó este vecino, y segun asegura el Alcalde, procuró con ademanes amenazadores alejar á los que se proponían hacer postura: que entre ambos se cruzaron palabras violentas; y que por último el Alcalde condujo á Lopez á la cárcel, donde le hizo permanecer algunas horas: que con este motivo Lopez se querelló criminalmente ante el juzgado, el cual dirigió al Gobernador el tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde, solicitando la correspondiente autorizacion para procesarle: que el Gobernador acusó en un principio el recibo de esta comunicacion;

pero que á los pocos dias requirió de inhibición al juzgado, aunque en términos poco explícitos: que con objeto de que se aclarase este punto, el juzgado, en virtud de lo que se le previno por la Audiencia, ofició al Gobernador, el cual contestó que su intencion habia sido provocarle competencia; y que habiendo declarado el Juez que no desistia del conocimiento, resultó la presente contienda:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual el Alcalde podrá imponer y exigir multas gubernativamente y con ciertas limitaciones, y que establece que si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza una pena mas severa, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, en que se dispone que en caso de insolvencia del castigado se supla con la pena de detencion á la de multa, en los términos que en la misma se expresan:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa:

Considerando, 1.º Que en virtud de las disposiciones preinsertas, los Alcaldes, cuando obran como funcionarios de la Administracion, solo estan autorizados para arrestar en el caso de que por insolvencia del castigado no pueda hacerse efectiva la multa que le haya sido impuesta segun lo prescrito en la ley y Real orden que se han citado, por lo cual el Alcalde de los Balbases no obró dentro del círculo de sus atribuciones al detener como lo hizo á Celedonio Lopez, si bien las circunstancias atenuantes del hecho podrán tomarse en consideracion por el Gobernador cuando tenga que conceder ó negar la correspondiente autorizacion para procesar á aquel funcionario:

2.º Que por lo tanto, no habiendo obrado el Alcalde dentro del círculo de sus atribuciones, es procedente la querrella entablada ante el juzgado, y que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio que se ha citado, el Gobernador no ha podido suscitar la competencia de que se trata:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación. = Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta que concedido en 1835 á D. Diego José de Luna por el Ayuntamiento de Veger el derecho de abrir un pozo para abrevadero y tres fanegas de tierra que sirvieran de rodeo al mismo, situado todo en una dehesa de aprovechamiento comunal, denominada de Montano, fué adoperándose y acotando

porcion de terrenos de la misma dehesa hasta el punto de que, promovida queja por otros ganaderos, se declaró nula la concesion por no haber llevado á efecto la apertura del pozo, se mandaron derribar los vallados que el mismo Luna levantó en el tiempo en que fué Alcalde, y se declaró la dehesa de aprovechamiento comun: que esto no obstante, Luna continuó ejerciendo actos de dominio, é incluyó en las relaciones de su riqueza, para servir de base á la contribucion de inmuebles 22 fanegas de tierra en el referido sitio y el pozo de que se ha hecho mencion: que posteriormente acudió al Alcalde-Corregidor, D. José Antonio Romero, vecino de Veger, exponiendo que hacia algun tiempo tenia solicitado abrir un pozo en la vega de Montano, lo cual no llegó á verificar por haberlo hecho el presbítero D. Juan de Gomar, á quien pidió permiso para abreviar sus ganados, pero que al ir á verificarlo se halló con que D. Diego José de Luna, quien segun parece autorizó á Gomar para la apertura del pozo, le tenia custodiado por dependientes armados con orden de impedir su uso: que en tal situacion, y mediante á que tanto por haberse declarado á consecuencia de expediente instruido en 1849 el aprovechamiento comun de toda la vega, inclusas las tres fanegas de rodeo del pozo concedido al Luna, como porque así se verificó por un acuerdo del Ayuntamiento celebrado en 7 de Junio de 1850, procedia se le amparase en el aprovechamiento de las aguas: que el Alcalde-Corregidor, en vista de esta exposicion, mandó librar orden á los guardas encargados de custodiar el pozo para que permitiesen su uso á Romero después que lo verificase el considerado como dueño: que notificada esta orden á Luna, y considerándose por ella despojado de su derecho, acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto restitutorio, cuyo resultado fué ampararle en su posesion, condenando en las costas y apercibimiento ordinarios á D. Pedro Montí y Solera, Alcalde-Corregidor de Veger; mas habiendo este puesto el suceso en noticia del Gobernador, este requirió de inhibicion al juzgado, el cual, después de sustanciado el incidente, se declaró único competente; y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la presente contienda:

Visto el art. 60, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual es atribucion de las mismas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la referida ley, en que tambien se declara atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, conforme á la cual las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales ordinarios admitan contra ellos los interdictos de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que la vega de Montano, en que se hallan el pozo y las tierras de la cuestion, es indudablemente comun, como lo prueba la misma concesion hecha en 1835 á Luna, sin que perdiera

este carácter en todo ni en parte con la concesion misma, puesto que solo dió al cesionario un derecho condicional, y que espiró desde el momento en que dejó de cumplir su oferta de abrir el pozo, volviendo adquirir, como en efecto recobró, el terreno la calidad primitiva de comun aprovechamiento, en virtud de declaracion, no contradicha entonces, hecha por la Administracion en 1849, por resultado del expediente que entonces se instruyó, y ratificada por el acuerdo de 7 de Junio de 1850, y como tal entró de lleno en las atribuciones que al Ayuntamiento concede el artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que por identidad de razon el Alcalde-Corregidor de Veger, al decretar el amparo de Romero, no solo hizo ejecutar un acuerdo legal del Ayuntamiento, si no que usó de una facultad propia que expresamente le concede el artículo y párrafo de la misma ley, que tambien se menciona:

3.º Que cualquiera que sea el derecho que Luna alegue á la propiedad del terreno concedido en 1834, no le dá el suficiente para emplear el juicio sumarísimo de posesion, siendo el plenario de la misma especie, ó en su caso el de propiedad, el único que puede entablar para atacar la providencia contra que se alzó, conforme á lo dispuesto terminantemente en la Real orden que se menciona;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de 1853. =
= Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion-Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, de los cuales resulta que deseoso D. Camilo Rubio de reedificar una casa de su pertenencia, sita en la plaza de la cárcel de dicha ciudad, uniformándola con el plano general de la misma, y tomando al efecto una parte del terreno de la citada plaza, se dirigió al Ayuntamiento, cuya corporacion, en vista del plano de la fachada y planta, y con la competente autorizacion del Gobernador de la provincia, le otorgó la necesaria licencia para la construccion, previa la demarcacion de la línea que habia de seguirse en la misma: que comenzados los trabajos acudió el Marqués de Torre-Octavio al juzgado de primera instancia denunciando la referida obra, á pretexto de que por ella habrian de quedar obstruidas las servidumbres de luces que á su favor tiene una casa de su pertenencia; y admitido que fué dicho recurso por el juzgado, requirióle de inhibicion el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es propio de los Ayuntamientos deliberar acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando, 1.º Que la denuncia entablada por el Marqués de Torre-Octavio, como dirigida á impedir la continuacion de una obra á cuya construccion precedió una providencia del Ayuntamiento autorizándola y aprobando la forma y alineacion en que habrá de llevarse á efecto, tiende á que se anule ó reforme esta misma providencia dictada con ar-

reglo al artículo y párrafo citados dentro del círculo de las atribuciones de dicha corporación, por lo cual es manifiesto que el juzgado no pudo admitirla sin arrogarse sobre los actos de esta una facultad de inspección y censura que solo compete al superior jerárquico:

2.º Que si bien no puede negarse al denunciante el derecho de reclamar ante la jurisdicción ordinaria la indemnización correspondiente por razón de las servidumbres que por la construcción quedan obstruidas, y su reconocimiento si se negase, esta reclamación debe verificarse por los medios ordinarios, y no por la vía del interdicto;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Antonio Benavides.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 30 de Abril de 1853.—Eugenio Reguera.

Ramos especiales.

Negociado núm. 2.º

En el Juzgado de 1.ª instancia de Arévalo se instruye causa criminal en averiguación de quien fuese un hombre que en la tarde del día 25 de Abril último robó una capa y un sombrero á Ildefonso García; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del expresado hombre, cuyas señas, así como las de los efectos robados se insertan á continuación, remitiéndole, si fuese habido, á mi disposición. Segovia 2 de Mayo de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas del sugeto. Estatura regular, color quebrado, viste pantalon y chaqueta de paño azul, remendados con el mismo paño, edad como de 25 á 30 años.

Id. de la capa y sombrero. Una capa, paño de Santa Maria, usada, tiene en el cuello para fuerzas papeles, en el costado izquierdo una rotura de un nudo que tenia el paño; la costura del medio, hecha con hilo negro y en la misma costura tiene un pedacito cosido con lana: en la parte interior de la esclavina en la fuerza del rodeo, un pedacito de paño de distinta clase mas pardo, embozos de barbutina negra pardos, sombrero nuevo calañés de ala rebolada pequeña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de Fincas adjudicadas por débitos.

Remate para el día 18 de Junio próximo de once á once y

media de su mañana en las casas consistoriales de esta Ciudad con doble subasta en el mismo dia y hora en la capital del Reino.

Diferentes heredades de pan llevar sitas en el término del lugar de Olombrada, de las que 50 obradas son de segunda calidad y 170 1/2 de tercera divididas en 8 piezas, las cuales corresponden á la hacienda por adjudicación de débitos. Están produciendo anualmente 48 fanegas de centeno, y segun nuevo arrendamiento celebrado con la hacienda por cuatro años producirán desde 1.º de Setiembre de 1854 inclusive 810; rs. fueron tasadas en 14745 rs., y han sido capitalizadas en 25200 rs. cuya última suma como mayor, servirá de base para esta subasta. No se las conoce carga.

El pago de este remate se verificará á dinero efectivo, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, una décima parte al contado y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos. Segovia 2 de Mayo de 1853.—Agapito Gózalo.

Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas.

Para proceder con el debido acierto en la rectificación de el padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa sobre que ha de pesar la contribucion territorial correspondiente al año de 1854, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de esta villa presenten relaciones de dichos bienes, así como de todos los demas que estan sujetos al pago de dicha contribucion, arregladas á los modelos que acompañan al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de quince dias, previniéndose que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se oirán despues sus reclamaciones y los parará el perjuicio á que haya lugar. Martin Muñoz de las Posadas 1.º de Mayo de 1853.—El Alcalde, Tomas Gomez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Sanchoño que consta de cien vecinos; su dotacion son 180 fanegas de trigo, los menores 12 y 6 rs. su provision el 10 de Mayo corriente, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento Juan Sanz, francas de porte. El Alcalde, Pedro Sanchez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan; en su consecuencia esta corporacion ha señalado el día 18 de Mayo próximo para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos á dicha oposicion presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto en la Secretaría de esta corporacion, establecida en el piso segundo del Gobierno de provincia. Madrid 19 de Abril de 1853.—Por acuerdo de la Comision: Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuelas de niños.

El Molar, su dotacion 3650 rs. pagados mensualmente, sin otro emolumento.

Idem de niñas.

Villaviciosa de Odon, su dotacion 6 rs. diarios, pagados por trimestre vencido del fondo de propios, casa y cuarto del sábado que ascenderán á 200 rs. anuales.

Villarejo de Salvanes, su dotacion 2000 rs. anuales pagados en metálico por mensualidades vencidas y 300 rs. para casa.

San Lorenzo, su dotacion 8 reales diarios y casa.

Torrelaguna, su dotacion 2000 rs. anuales, casa y retribuciones de las niñas.